## JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00228-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY

DENUNCIANTE : PERALTA PACOVILCA, YRMA DENUNCIADO : CONDORI CLEMENTE, JAVIER

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DIEZ de la MAÑANA, del día QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de YRMA PERALTA PACOVILCA, en contra de JAVIER CONDORI CLEMENTE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

# IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** YRMA PERALTA PACOVILCA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: C.H. Alfonso Ugarte Mz. H-4 lote 07 III Etapa- GAL; con celular: 961477874.

**PARTE DENUNCIADA:** JAVIER CONDORI CLEMENTE, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: C.H. Alfonso Ugarte Mz. H-4 lote 07 III Etapa- GAL; con celular: 957027558.

### ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Indica que el día de los hechos hubo un incidente con el denunciado, debido a que estaban mareados, pero solo fue un reclamo que le hizo, no habiéndose producido los hechos como se indica en el acta de intervención policial, indica que probablemente lo allí consignado fue producto de que estaba mareada y molesta por lo que le habrá dicho su vecina; asimismo, refiere que fueron terceras personas quienes llamaron al serenazgo y luego los derivaron a sede policial. Indica que tiene una convivencia de veintiséis años con el denunciado, que nunca han tenido problemas y que tienen cuatro hijos, tres de ellos mayores de edad, señalando que si bien en anteriores ocasiones han estado libando licor, esta la primera vez que tienen un incidente, pero que no desea continuar con el trámite de la denuncia, porque ellos no tienen problemas ni ha sido víctima de agresión por parte de su esposo.

**PARTE DENUNCIADA:** Indica que en la calle han estado discutiendo, pero que ellos no han llamado a la policía, sino que fueron los vecinos. Indica que el día de los hechos ambas partes estaban en estado de ebriedad, razón por la cual pudieron responder equivocadamente a las preguntas del efectivo policial el día de los hechos. Manifiesta que llevan 26 años juntos y 15 años de casados, siendo esta la primera vez que tienen un incidente de esta naturaleza.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar,

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *esposa* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *YRMA PERALTA PACOVILCA*, en contra de *JAVIER CONDORI CLEMENTE*, ocurrido el día 12.01.2019 siendo las 01:30 horas aproximadamente, habiendo la parte denunciante referido que su persona ha sido víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado, indicándose *que el día de los hechos, ambas partes de encontraban con signos de haber consumido alcohol, momento en que la agraviada le reclamó a su esposo por una supuesta infidelidad, lo que motivo que él la agrediera; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:* 

- ✓ A folios 16, obra el Oficio N° 68-2018, donde se solicita a Medicina Legal la realización de un examen físico y psicológico en favor de la denunciante, no obrando en autos la pericia psicológica.
- ✓ *A folios 12 al 13,* obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Leve**.
- ✓ A folios 18 obra el Certificado Médico Legal 515-VFL de fecha 12.01.2019, que señala respecto a la denunciante "(...)- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES NO REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 00 DIAS";
- ✓ A folios 19 obra el Certificado Médico Legal 508-LD de fecha 12.01.2019, que señala <u>respecto al denunciado</u> "(...)-PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES -REQUIERE DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 02 dos DIAS":
- ✓ A folios 06, obra el acta de intervención policial donde tanto denunciante como denunciado firman y dan conformidad a los hechos denunciados.

**CUARTO.**- De lo advertido en el presente proceso, resulta evidente que durante la intervención policial, ambas partes se encontraban en estado de ebriedad, suscitando una discusión en la vía pública, produciéndose la intervención policial, precisando que no se sostuvo ningún tipo de agresión física o psicológica, apreciándose que el supuesto maltrato físico sufrido por la denunciante, no se encuentra corroborado, pues al reconocimiento médico legal, no presentaba ningún tipo de lesiones; asimismo, debe apreciarse que ambas partes tienen una convivencia de 26 años, durante los cuales no registran antecedentes de actos de violencia y la supuesta agraviada no se encuentra en

situación de riesgo severo, que amerite dictar medidas de protección a su favor. Finalmente, habiendo sido intervenidas ambas partes son síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas y teniendo un hijo menor de edad, corresponderá adoptar medidas para asegurar su bienestar; por estos fundamentos,

#### **SE RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO HA LUGAR por el momento a dictar MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de YRMA PERALTA PACOVILCA, en contra de JAVIER CONDORI CLEMENTE, debiendo **ARCHIVARSE** el proceso, una vez quede consentida la presente resolución.

**SEGUNDO**: **SE DISPONE** que la DEMUNA realice el seguimiento socio familiar, en el domicilio de las partes, a fin de verificar el estado del hijo menor de edad (08), debiendo informar inmediatamente a la autoridad competente, en caso advierta cualquier situación irregular, **ofíciese**.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-